

INFORME: Medellín, 12 de septiembre de 2023. Le informo señora Juez, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico y dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno. A despacho.

Valentina Vargas Molina
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00584 00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Paola Elizabeth Marquez Bedoya
Demandado	Álvaro Andrés Serna Vásquez
Interlocutorio	Nº 813
Asunto	Auto mejor proveer.

I. ASUNTO.

Finalizada la etapa de integración del litigio y vencido el término que, se le concedió a la parte pasiva, sin que se hubiese allegado pronunciamiento frente a la demanda, se procede a efectuar control de legalidad sobre el trámite.

II. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanentemente que debe realizar como Director del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...”* y, por otro lado: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece en su inciso segundo que, establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse, a través de correo electrónico, de la siguiente manera:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, precisó que *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes”* y que en ese orden de ideas, *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”¹*, de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

Ahora bien, en el caso concreto del presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y allí se dijo se le daría el trámite de un proceso verbal y se ordenó notificar al demandado. Y que, mediante la providencia del 4 de julio de 2023, se tuvo por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023; no obstante, en el expediente no obra información por la parte Demandante de como obtuvo la dirección electrónica del señor Álvaro Andrés Serna ni las evidencias que dan cuenta de cómo se obtuvo la misma; por lo que, ante dicha ausencia, no es posible proseguir con la siguiente etapa en el presente proceso.

Aunado a que, la ley 2220 de 2022 en el numeral 3 del artículo 69 establece que, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad cuando se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (igual requisito se establecía en la ley 640 de 2001 art. 40 num 3). En el presente proceso no obra el mencionado requisito.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se procederá a requerir a la parte actora para que aporte los anteriores requisitos.

III. **DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte los siguientes documentos:

- Las evidencias que dan cuenta de como obtuvo la dirección electrónica del señor Álvaro Andrés Serna

- Acta de conciliación o constancia de no acuerdo como requisito de procedibilidad para adelantar la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica del señor Álvaro Andrés Serna

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
JUEZ.**

FIRMA ESTANEADA 12-09-2023